



08 FEB 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-762/18

ACTORA: SANDRA LILIA AMAYA
ROSALES

DENUNCIADA: NANCY CAROLINA
VÁZQUEZ LUNA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-762/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el pasado 29 de septiembre de 2018, así como de manera física en la Sede Nacional de este partido político el pasado 1 de octubre de 2018 asignándosele el número de folio 00005986; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de la **C. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**, quien en su calidad de militante de MORENA y diputada local en el Congreso de Durango, supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

RESULTANDO

- I. En fecha 29 de septiembre de 2018, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la **C.SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**, así como de manera física en la Sede Nacional de este partido político el pasado 1 de octubre de 2018 asignándosele el número de folio 00005986, en contra de la **C. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**, quien supuestamente incurrió en mentir y faltas de respeto en contra de la actora, incumpliendo así con los documentos básicos de nuestro partido político MORENA.

- II. Por acuerdo de fecha 12 de octubre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-762/18**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a la demandada para que contestara lo que a su derecho conviniera.
- III. La denunciada contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 25 de octubre de 2018.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 30 de octubre de 2018, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 14 de noviembre de 2018 a las 11:00 horas.
- V. El 14 de noviembre de 2018, a las 11:00 la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las partes y se desahogaron las pruebas documentales.
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-762/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de octubre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se presentó dentro de los quince días hábiles contados a partir de que ocurrieron los hechos denunciados, plazo establecido por criterio de este órgano jurisdiccional.
 - 2.2. **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como de la denunciada, toda vez que las mismas son afiliadas a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES en contra de la C. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA se refieren a que, en su calidad de militante de MORENA y diputada local electa por este instituto político, cometió supuestamente la siguiente falta:

- Que durante la Sesión Ordinaria de la H. Sexagésima Octava legislatura del Estado de Durango de fecha 21 de septiembre de 2018, la C. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA manifestó lo siguiente:

“EL REY DE LOS MOCHES COMO LO LLAMAN LOS EMPRESARIOS, COMO LO LLAMAN LOS CONSTRUCTORES, CUANDO LOS QUE HOY GOBIERNAN ERAN DE OPOSICIÓN SE CANSARON DE SEÑALAR AL GOBIERNO DE SEXENIO PASADO POR LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y POR HABER PRIVILEGIADO A UN GRUPO REDUCIDO DE CONSTRUCTORES AL DESIGNAR LAS OBRAS, HOY EL GOBIERNO DEL CAMBIO DEL CAMBIO HA CAÍDO EN LOS MISMOS O EN PEORES FALTAS EN APENAS DOS AÑOS DE GESTIÓN...”

- Que durante la Sesión Ordinaria de la H. Sexagésima Octava legislatura del Estado de Durango de fecha 21 de septiembre de 2018, la C. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA manifestó lo siguiente:

“...SÉ QUE LAS RESPUESTAS USTED SEÑOR SECRETARIO, MIS PREGUNTAS NO LAS TENÍA PORQUE LA SEÑORA PRESIDENTA, NOS LAS PIDIÓ AYER PERO NO SE LAS PASÉ, PARA QUE YA NO PASARA LAS PREGUNTAS QUE VAMOS A HACER PORQUE NO VOY EN LA NÓMINA QUE USTED RECIBE SEÑORA PRESIDENTA Y POR ÚLTIMO SEÑOR SECRETARIO USTED ESTÁ AQUÍ EN LA MÁXIMA CASA DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE DURANGO Y POR ÚLTIMO DECIR LA VERDAD Y DECIR QUE NO ES EL REY DE LOS MOCHES Y QUE NO PIDE EL 20% A LOS CONSTRUCTORES EN CUANTO AL SEÑOR PRESIDENTE...”

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada

respondió de la siguiente manera:

- Que reconoce los hechos denunciados.
- Que la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES obedece a intereses diametralmente opuestos a MORENA, es ampliamente conocida su relación con el actual gobierno del estado emanada de la coalición PAN-PRD.
- Que las pruebas están lejos de demostrar que la denunciada cometió conductas contrarias al Estatuto, antes bien, demuestran su buen actuar en defensa del pueblo de Durango.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora, la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**, en su escrito de queja:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta especial de la sesión ordinaria de la H. LXVIII legislatura del Estado de Durango de 21 de septiembre de 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio donde se solicita la información de audio y video.
- La **TÉCNICA**, consistente en un CD que comprende el audio y video de la sesión del día 21 de septiembre de 2018.
- La **TÉCNICA**, consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la H. LXVIII legislatura del Estado de Durango de 21 de septiembre de 2018.
- La **TÉCNICA**, consistente en el periódico local denominado “Órale que chiquito”, número 3384 de fecha 25 de septiembre de 2018, en el que se advierte las declaraciones de la denunciada en sesión del 21 de septiembre de 2018
- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la actora.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

En cuanto a las pruebas señaladas en el escrito de contestación de la C. **NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**, ofrece como pruebas las aportadas por la actora, mismas que por economía procesal no se replican por estar descritas en párrafos anteriores.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

En términos de lo dispuesto en el artículo 461 numeral 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 461. 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

En el escrito de contestación la denunciada manifiesta que los hechos quinto y sexto del escrito de queja son ciertos, tales numerales corresponden a las declaraciones vertidas por la C. **NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA** en la sesión ordinaria de la H. LXVIII legislatura del Estado de Durango de 21 de septiembre de 2018, por lo que deben tenerse por reconocidos los hechos motivos de la queja, es así que únicamente se dilucidará si tales hechos son constitutivos de infracciones a la normativa de este partido político, y en su caso, la valoración de la gravedad de dichas faltas.

En este orden, al tenerse acreditados los hechos por reconocimiento de la parte denunciada es innecesario estudiar el valor y alcance probatorio de los medios de prueba, pues a ningún fin práctico llevaría su estudio toda vez que los hechos son reconocidos por ambas partes de este procedimiento.

3.5 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Del recurso de queja se advierten los siguientes agravios:

“...LO QUE QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO LA DIFAMACIÓN A LA SUSCRITA QUE ME DESEMPEÑO COMO COORDINADORA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DENOSTANDO MI IMAGEN Y MÁS AÚN MINTIENDO, VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DEL PARTIDO DE NO MENTIR Y TRAICIONAR, PÚBLICAMENTE DAÑA LA IMAGEN DE UN MILITANTE DEL PARTIDO EN DURANGO, LO CUAL HA SIDO CUESTIONADO POR LO MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES DE LA CUAL ANEXO IMÁGENES Y PERIÓDICOS Y LA PROPIA CIUDADANÍA Y QUE EXIJO SE ME PIDA UNA DISCULPA PÚBLICA Y SE LE SANCIONE...”

Al respecto, la denunciada hizo valer lo siguiente:

Al primero:

“...estas lejos de demostrar conductas contrarias a los estatutos de morena por parte de la suscrita prueban mi buen actuar en defensa del pueblo de Durango y prueban mi intención para ejercer la sana separación que debe existir entre el gobierno estatal y los diputados de Morena, tal como no lo ha ordenado nuestra presidenta del partido Yeidckol Polevnsky Gurwitz...”

El estudio de las declaraciones vertidas por la denunciada se estudiará a la luz de los documentos básicos de MORENA y del contexto de la práctica legislativa.

Nuestra normativa interna establece lo siguiente:

***Artículo 5º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (...)*

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;***

***Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 47º.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; **mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

De los preceptos legales, se advierte que los militantes cuentan con derechos y obligaciones, dentro de los derechos con lo que cuentan los militantes de este partido político es el trato digno y respetuoso entre compañeros. Así también, **los militantes de nuestro instituto político tienen obligaciones como lo es actuar con probidad y dignidad en la realización de su trabajo**, además, en los estudios u hogar y **toda actividad pública**, lo que significa que dicha obligación trasciende a las acciones que se realicen en los ámbitos público y privado.

No obstante lo anterior, la única excepción a esta obligación es el debate legislativo, el cual se define como:

*“discusión que se suscita entre los legisladores, de manera ordenada, en el seno de las cámaras o de sus órganos cuando fundamentan sus puntos de vista sobre los asuntos legislativos que se abordan en las Cámaras...”*¹

Es el caso que del escrito de queja, así como del escrito de contestación, las declaraciones vertidas por la denunciada en la sesión ordinaria de la H. LXVIII legislatura del Estado de Durango de 21 de septiembre de 2018 corresponden a una postura política derivada de su ejercicio como legisladora de MORENA. En este orden de ideas, la Constitución establece la prohibición de imponer restricciones para el ejercicio de esta libertad sólo a las autoridades judiciales y administrativas y deja fuera a la autoridad legislativa.

Al respecto Miguel Carbonell ha escrito que: *“En virtud de que la libertad de expresión está incorporada en varios tratados internacionales de derechos humanos que son derecho vigente en México, la obligación de respetarla debe entenderse como aplicable también a los poderes legislativos”*². Al respecto, la Comisión Nacional estima que la interpretación realizada por Carbonell es atinada en virtud de que como sucede con todos los demás derechos fundamentales, la libertad de expresión, no es un derecho absoluto y su restricción —tal como lo señala la Constitución— puede contemplarse en los siguientes casos: cuando la manifestación de las ideas ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Es el caso que a consideración de este órgano jurisdiccional las manifestaciones vertidas por la C. **NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA** no se encuentran dentro de las restricciones a la libre expresión de ideas, toda vez que las mismas no atentan la moral, los derechos de la parte actora ni provocaron delitos ni disturbio público, **en el entendido que en el debate público dentro de los órganos legislativos permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, pues las declaraciones vertidas por la denunciada tienen como fin cuestionar y criticar el desempeño del funcionario que comparecía, así como el trabajo político de la C. **SANDRA LILIA AMAYA GONZÁLEZ**, resultando de explorado derecho que en este intercambio de ideas se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas entre los interlocutores en confrontación, en virtud de que se discuten temas de interés público a partir de posturas políticas, en este orden de ideas, en este contexto legislativo, los señalamientos realizados en contra de la actora atienen únicamente a su labor legislativa, sin que tales imputaciones invadan su esfera partidista o ámbito personal, por lo que a consideración de este orden jurisdiccional, tales expresiones

¹ Definición disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=61>

² Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, 2a. ed., México, Porrúa-CNDH, 2006, p. 371.

se vertieron en el ejercicio a la libre expresión de ideas de la denunciada, en términos del 6º Constitucional en relación con el artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. Es por lo anterior que, del análisis del contexto de dichas declaraciones, a juicio de esta autoridad partidista, la conducta de la denunciada no rebasó el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales constitucionales de la parte actora. Para robustecimiento, se cita el siguiente criterio jurisprudencial.

1000815. 176. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 223. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

Con mayor razón, cuando la actora no hace una relatoría de nexos causal entre las declaraciones vertidas por la denunciada con la afectación a su imagen como

legisladora ante la ciudadanía duranguense, pues del caudal probatorio no se establece pruebas tendientes a acreditar esta afectación.

Es por lo antes expuesto que las conductas denunciadas no son objeto de sanción en términos de la normativa interna de MORENA, tal y como se expone a lo largo de la presente resolución, consecuentemente es infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

- b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el agravio hecho valer por la C. **SANDRA LILIA AMAYA GONZÁLEZ** en contra de la C. **NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, la C. **SANDRA LILIA AMAYA GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

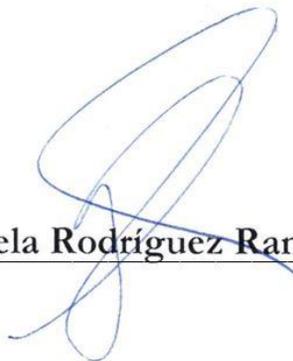
TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, la C. **NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.